



RESOLUCIÓN Núm. RES/560/2024

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V., EL PORCENTAJE DE PÉRDIDAS OPERATIVAS Y GAS COMBUSTIBLE APLICABLE AL SISTEMA AL AMPARO DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/311/TRA/2013

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

TERCERO. Que, el 13 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que se expedieron las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los Acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020 respectivamente (DAGC de Acceso Abierto).

CUARTO. Que, el 29 de agosto de 2013, mediante la resolución número RES/338/2013, la Comisión otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. (GAP Sonora o el Permisionario) el permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013** (el Permiso).



QUINTO. Que, el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2935/2017, la Comisión aprobó los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) correspondientes al Permiso, mismos que fueron modificados el 17 de diciembre de 2020 mediante la resolución número RES/1424/2020. En los cuales, de conformidad con el numeral 8.5 "Gas Combustible", se estableció la metodología para la determinación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del sistema, el cual debe ser aprobado por la Comisión y podrá ser revisado anualmente.

SEXTO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID.

SÉPTIMO. Que, el 6 de mayo de 2022, mediante el escrito número GPS-000104-22, el Permisionario presentó su solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible para la operación del sistema al amparo del Permiso, aplicable al año 2022 (la Solicitud).

OCTAVO. Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.



NOVENO. Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO. Que el 24 de enero de 2024 se notificó al Permisionario, el oficio número UH-250/2670/2024, mediante el cual se realizó una prevención de información relativa a la Solicitud.

UNDÉCIMO. Que, el 7 de febrero de 2024, a través del escrito número GPS-00030-24, el Permisionario solicitó prórroga para dar respuesta al oficio referido en el resultando Décimo, misma que fue otorgada mediante el oficio número UH-250/25179/2024 notificado el 12 de febrero de 2024.

DUODÉCIMO. Que, el 19 de febrero de 2024, a través del escrito número GPS-00033-24 el Permisionario dio respuesta al requerimiento de información referido en el resultando Décimo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.



SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 81, fracciones I, inciso a), y VI, de la LH, y 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento; corresponde a la Comisión emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicable, a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos Transitorios Tercero de la LORCME, de la LH, y del Reglamento, respectivamente, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas Leyes y Reglamento, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Que, la Directiva de Tarifas referida en el resultando Primero y las DACG de Acceso Abierto referida en el resultando Tercero, son los instrumentos regulatorios que se encuentran vigentes y que, en consecuencia, resultan aplicables para la determinación y actualización de tarifas en materia de prestación del servicio de transporte de gas natural.

QUINTO. Que, el numeral 10.4 de la Directiva de Tarifas establece que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:

- I. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
- II. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.



SEXTO. Que, además el numeral 10.4 de la Directiva de Tarifas, establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como deberá reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Por lo que dicho cargo máximo se establecerá como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema y se cobrará en especie.

SÉPTIMO. Que, la disposición 43.1 de las DACG de Acceso Abierto, señala que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos, que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, el cargo por combustible se determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo, para reflejar cambios en las condiciones de operación de los sistemas.

Dónde:

Para cada año operativo:

- X: es el porcentaje de pérdidas operativas y Gas Combustible del total del Gas Natural transportado en el año que corresponda.
- €: es el error de medición total en el año que corresponda.
- n: es el consumo total de combustible de los equipos relacionados al Sistema de Transporte de Gas Natural (compresores, calentadores, entre otros), en el año que corresponda.
- m: es el flujo total registrado por los equipos de medición durante el año que corresponda.
- kJ: es el poder calorífico aplicable.

OCTAVO. Que, la disposición 43.2 de las DACG de Acceso Abierto, establece, como regla general, que los costos trasladables por mermas y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.



NOVENO. Que, la metodología para el cálculo del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible descrita en el numeral 8.5 "Gas Combustible" de los TCPS, aprobados por medio de la resolución número RES/1424/2020 referida en el resultado Quinto, define el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible correspondiente al Sistema, conforme a la siguiente ecuación:

$$x = \frac{((m * \epsilon) + n) * k}{m * k} * 100$$

DÉCIMO. Que, de acuerdo con la información presentada en el escrito referido en el resultado Duodécimo, el Permisionario presentó la Solicitud para la aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible equivalente al 1.0490%, relativa al gas natural no contabilizado y pérdidas operativas en el sistema. Para dicho cálculo, utilizó información del periodo comprendido entre enero de 2021 a diciembre de 2023.

UNDÉCIMO. Que, el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible solicitado por el Permisionario, mediante el escrito referido en el resultado Duodécimo y conforme a la metodología mencionada en el considerando Noveno, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Propuesta de % de Pérdidas Operativas y Gas Combustible MMBTU)

Concepto	Cantidad	Unidad
Flujo total registrado por los equipos de medición (m)	224,396,849.36	GJ
Error de medición total (ε)	0.3085	%
Consumo total de combustible de los equipos relacionados al sistema de transporte de gas natural (n)	1,661,717.40	GJ
Poder calorífico aplicable (k)	1,024.96	MMBTU/MCF
Porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del total de gas natural transportado (x)	1.0490%	

CJ: Gigajoules

MMBTU: Millón de unidades térmicas británicas (*British Thermal Unit*)

MCF: Miles de pies cúbicos.

Periodo de evaluación: enero de 2021 a diciembre de 2023.



DUODÉCIMO. Que, de conformidad con la fórmula establecida referida en el considerando Noveno y la sección 43 de las DACG de Acceso Abierto, el porcentaje solicitado resulta improcedente, debido a que el periodo utilizado excede los doce meses previstos para la evaluación mediante los TCPS referidos en el resultando Quinto.

DECIMOTERCERO. Que la Comisión replicó la metodología referida en el considerando Noveno, tomando en consideración la información referida en el resultando Duodécimo expresada en GJ del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2023, determinando un porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible aplicable al sistema de transporte del Permisionario igual a 0.9817% y cuyo cálculo se incluye en el Anexo I, el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2. Porcentaje de Pérdidas Operativas y Gas Combustible aprobado (GJ).

Concepto	Cantidad	Unidad
Flujo total registrado por los equipos de medición (m)	85,732,341.96	GJ
Error de medición total (ε)	0.5402	%
Consumo total de combustible de los equipos relacionados al sistema de transporte de gas natural (n)	378545.05	GJ
Poder calorífico aplicable (k)	1024.96	MJ/m ³
Porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del total de gas natural transportado (x)	0.9817%	

GJ: Gigajoules.

Periodo de evaluación: enero a diciembre de 2023.



DECIMOCUARTO. Que, el cargo referido en el considerando inmediato anterior resulta consistente con lo establecido en la disposición 43.2 de las DACG de Acceso Abierto que señala, como regla general, que los costos trasladables por mermas y pérdidas operativas están sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

DECIMOQUINTO. Que, el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible referido en el considerando Decimotercero deberá ser aplicable a los usuarios del sistema de transporte de gas natural del Permisionario, de conformidad con los TCPS y la legislación aplicable vigente.

DECIMOSEXTO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria, por lo que, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el que se establecen diversas medidas de seguridad sanitarias, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso a), y VI, 82, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 77, párrafo primero, 78, 80, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, VIII, XI y XLIII y 33, fracciones VII y X del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los Acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020 respectivamente y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la "Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, el cual fue dejado sin efectos mediante el diverso A/023/2023, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 20 de julio de 2023; la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013**, el porcentaje por pérdidas operativas y gas combustible equivalente a 0.9817% de la energía transportada, vigente por doce meses contados a partir de 5 (cinco) días posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013**, de conformidad con el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, así como del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades Federativas que correspondan al trayecto del sistema, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, del cargo aprobado referido en el resolutivo Primero de la presente resolución; el cual no podrá entrar en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días de su publicación en el citado Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013**, de conformidad con el numeral 21.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, el numeral 20.1, fracción I, inciso f), de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y presentación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, , así como del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá actualizar su boletín electrónico dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación del cargo aprobado en el Diario Oficial de la Federación.



CUARTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013**, con fundamento en el artículo 84, fracción XXI, de la Ley de Hidrocarburos y en el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, copia simple de las publicaciones señaladas en los resolutivos Segundo y Tercero de la presente resolución dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación del cargo aprobado referido en el resolutivo Primero de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013**, podrá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía, a más tardar tres meses antes del término de la vigencia del porcentaje aprobado en la presente resolución, de conformidad con la disposición 43.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural y conforme al numeral 8.5 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/1424/2020, que el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible sea actualizado, con la finalidad de reflejar los cambios en las condiciones de operación de los sistemas.

Para tal efecto, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L de C. V. deberá enviar su propuesta de porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible aplicable para el siguiente periodo de doce meses, misma que deberá contar con los elementos que permitan evaluar la eficiencia en la operación del sistema de transporte de gas natural en materia de pérdidas operativas y gas combustible, incluyendo al menos:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural en el sistema en Gigajoules, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación de porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;
- II. La cantidad de gas utilizado mensualmente como gas combustible (autoconsumo) en los equipos del sistema de transporte de gas natural en Gigajoules, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación de porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;



- III. La cantidad de gas de empaque y por pérdidas operativas, desglosado y en Gigajoules, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;
- IV. El flujo diario registrado en los equipos de medición en Gigajoules, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;
- V. El poder calorífico promedio mensual aplicable para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible, y
- VI. El estado de operación, detallando en su caso, la fecha de baja o sustitución, de los equipos presentados en la información referida en el resultado Octavo de la presente resolución, actualizado a la fecha de solicitud del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución de Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. titular del permiso de transporte de gas natural número **G/311/TRA/2013**, y hágase de su conocimiento que la misma podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscríbase la presente Resolución con el número **RES/560/2024**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024


Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/46902/2024|09/05/2024 10:05|<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f4187720-03cb-4e81-b932-467731235863>|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

rplE9ymD0q/cC8GEXI9BuZe0uSJQ1ljzWoGWtaXknOydeJiCAsnmvpndk/a+/GW3FPrxIhhQDIXAR2LBFPi AhK8Zmx+1Y/m9PzfaFhZ2M4sV8zp7lBO0mXzck7W1kCMcA1nGPReYSzB3faolxphDv/DRjeXobuShHTc4 S0jl2VOFpiEqkdWAN/iaiCWF35pFsMQDSr4cmuFKvotTTJ7hwnEYgki/L1vLUh3N1FxWMn/h/CLwmimv6B 4h4fMcRJ5Kj4QXmieZkpZeP4QZV7IWtkGqswMrEc/5rQYwqyPZl9hstx5p1PZgjuMi7lj5ZDV5mw7UMftx91q qyh7a68QhA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f4187720-03cb-4e81-b932-467731235863>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/46902/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil